

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Setiembre de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consulta del Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, sobre si procede inscribir en el Registro civil la declaracion de opcion por la nacionalidad española que ha formulado un menor de edad, no emancipado; del cual expediente resulta:

Que D. Gustavo Baüer y Morpurgo manifestó, en solicitud dirigida á dicho Juez, que habiendo nacido en esta Corte, se hallaba comprendido en el caso 1.º del art. 1.º de la Constitucion, y en las condiciones que exige el art. 3.º de la ley del Registro civil en su párrafo catorce para ser inscrito en él como español, y en su virtud, pidió que se le inscribiese, toda vez que habia obtenido el consentimiento de su padre, el cual suscribía tambien dicha solicitud:

Que Baüer acompañó una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno civil de esta provincia, según la cual aparece inscrito en el libro registro de extranjeros D. Ignacio Baüer, de edad de cincuenta y nueve años, natural de Buda-Pesth (Austria Hungría), y domiciliado en esta Corte, y una traduccion del acta del nacimiento de Gustavo Pablo José, hijo de D. Ignacio Baüer, Cónsul general de Italia, natural Pesth y domiciliado en París, y de Doña Ida Morpurgo, natural de Trieste, habitante en esta Corte, ocurrido en 4 de Setiembre de 1867, la cual acta aparece inscrita en los Registros del estado civil de la Embajada de Francia en España:

Que el referido Juez municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley del Registro civil, y no creyen-



do bastante el consentimiento paterno para extender la inscripcion, elevó la oportuna consulta á esa Direccion general:

Que el Negociado respectivo de ese Centro, fundándose en que no puede practicarse inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaracion de persona interesada, ni hacer constar las declaraciones de opcion por la nacionalidad española de los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si los interesados no se hallan emancipados y han cumplido la mayor edad, según disponen los artículos 98 y 103 de la ley del Registro civil, fué de dictámen que no era posible extender la inscripcion solicitada, ínterin no se acreditasen los requisitos que los citados artículos exigen:

Que al tener noticia D. Ignacio Baüer, padre de D. Gustavo, de que la peticion de su hijo se hallaba pendiente de resolucion en esa Direccion general, presentó en la misma una certificacion de haber redimido á su hijo del servicio militar activo, para el cual había sido sorteado en el remplazo de 1886, y una instancia en la que manifestó; que nacido su hijo en esta Corte, es desde luego español, con arreglo al art. 1.º, caso 1.º de la Constitucion del Estado, circunstancia que determina el ser aplicable á sus actos del estado civil el estatuto personal de España, según el cual la emancipacion puede suplirse con el consentimiento paterno que ha prestado á su hijo para que este reclame la nacionalidad española: que si se aplicase el art. 103 de la ley del Registro, atendiendo solo á su letra y no á su innegable espíritu, resultaría que se hallaría en suspenso durante veinticinco años la condicion de español ó extranjero de los hijos de extranjero que naciesen en España: que el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 resuelve la cuestion al determinar que así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, están exentos del servicio militar, lo cual prueba que la opcion puede hacerse antes de llegar á la edad en que debe prestarse dicho servicio; y, por último, que el proyecto de Código civil, funda-

do en el principio de que la nacionalidad no puede estar en suspenso veinticinco años, declara en el art. 17 que «los hijos, mientras permanezcan en la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres», siendo consecuencia de esta disposicion, el que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar de los beneficios que les otorga el núm. 1.º del art. 15, «será requisito indispensable que los padres manifiesten de la manera, y ante las Autoridades expresadas en el art. 16, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra»; y suplicó que en virtud de estas consideraciones se declarase que debía inscribirse en el Registro civil la opcion por la nacionalidad española, formulada por su hijo D. Gustavo Baüer:

Que al informar de nuevo el Negociado correspondiente de esa Direccion, insistió en su anterior dictámen, exponiendo que, en el supuesto de que la emancipación pudiera suplirse por el consentimiento paterno, debía tenerse presente que, además de la emancipacion, exige el art. 103 de la ley la mayor edad, y como falta este requisito, aun cuando existiera el de la emancipacion, todavía no podría considerarse á D. Gustavo Baüer con derecho á optar por la nacionalidad española: que aun en la hipótesis de que por la aplicación literal del art. 103 quedara en suspenso durante la menor edad la nacionalidad de los hijos de extranjeros, esto no sería bastante para prescindir de su observancia, porque cuando la letra es clara, no es lícito contrariarla á pretexto de su espíritu, mayormente no habiendo expresado el Legislador el genuino y verdadero sentido de dicho precepto: que esta consideracion podrá ser válida en derecho constituyente, pero no en el constituido: que la disposicion relativa al servicio militar del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 es muy anterior á la ley del Registro civil, y que la existencia en el proyecto de Código de un artículo contrario á la misma ley, no es razon para que pueda dejar de cumplirse ésta, mientras aquel proyecto no adquiriera la sancion legislativa:

Que, en vista de lo expuesto, la Direccion propuso, y así se acordó por este Ministerio, que, dada la transcendencia de la cuestion

promovida, emitiesen informe las Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo efecto se remitió el expediente á este alto Cuerpo:

Y que, habiendo informado las expresadas Secciones, se dió cuenta del expediente en Consejo de Ministros:

Considerando que las dudas suscitadas con motivo de la pretension formulada en este expediente, nacen de hallarse en oposicion el tenor literal de los artículos 98 y 103 de la ley de Registro civil, con otros preceptos legales de carácter sustantivo y fundamental, anteriores y posteriores á la promulgacion de dicha ley:

Considerando que las Constituciones de 1845, 1869 y 1876 han establecido una misma y terminante declaracion en su art. 1.º, estatuyendo que son españoles «todas las personas nacidas en territorio español»; pero que este precepto constitucional no ha tenido desarrollo en la legislacion posterior sobre adquisicion y pérdida de la nacionalidad española, ó lo ha tenido poco en armonía con el mismo principio que establece, á pesar de que la segunda de dichas Constituciones, la de 1869, declaró también en su art. 1.º que la nacionalidad española se adquiría, conservaría y perdería con arreglo á lo que determinasen las leyes, por cuya razon ha de estimarse como legislacion vigente sobre nacionalidad, aún después de publicados los tres Códigos fundamentales aludidos, la comprendida en el tít. 14, libro primero de la Novísima Recopilacion, y especialmente en la nota quinta de este título, en que se inserta la adición hecha en 7 de Setiembre de 1816 á la instruccion de 1588.

Considerando que la deficiencia de estas leyes, para ser aplicadas en armonía con los preceptos constitucionales, se ha venido supliendo con la única disposicion dictada con posterioridad á la promulgacion del primero de aquellos, ó sea el Real decreto llamado de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, en cuyo artículo 1.º se declara extranjeros á los nacidos en territorio español de padres extranjeros, si no reclaman la nacionalidad de España; declaracion perfectamente antitética al texto constitucional, puesto que éste reconoce *ipso facto* como españoles á los que nacen en territorio español, sean ó no hijos de padres extranjeros:

Considerando que el Real decreto citado quiso suplir la falta de una ley sustantiva que determinase la forma en que debiera adquirirse, conservarse y perderse la calidad de español, reconociendo al propio tiempo un principio innegable de derecho internacional, al tenor del cual no es lícito privar á los padres extranjeros del derecho de conservar para el hijo nacido en territorio español la nacionalidad de los mismos, ni tampoco privar al hijo del propio derecho.

Considerando que el expresado Real decreto nada dispone respecto al tiempo y forma en que haya de hacerse la reclamacion á que abre camino su art. 1.º, de cuyo silencio se deduce racionalmente que puede hacerse en cualquier tiempo; deduccion que confirma el art. 24 del mismo decreto, en que se declara que los hijos de extranjeros estarán exentos del servicio militar en España, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, toda vez que prestándose en España antes de haber llegado á la mayor edad, es evidente que la opcion puede y debe hacerse antes de que el interesado haya llegado á ella.

Considerando que una vez admitida la base de que la opcion puede hacerse por los menores, claro es que su capacidad para este acto ha de ser suplida por sus padres, en cuya potestad se hallan, puesto que en todos los demás actos del menor, el consentimiento paterno suple la emancipacion; doctrina que, además de ser conforme con los principios generales de derecho sobre la patria potestad, tiene en su apoyo el texto de la ley 8.ª, título 14, libro primero de la Novísima Recopilacion, por la cual se accedió á la pretension de un español, de que se concediera nacionalidad en España á sus hijos nacidos en el extranjero:

Considerando, por lo tanto, que la única disposicion moderna ó sea el Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1852, aplicable en la materia, no se opone á que los menores, hijos de extranjeros, opten por la nacionalidad española cuando tengan este derecho, sino que, por el contrario, reconoce para este caso la legítima representacion de sus padres en el mero hecho de admitir en el art. 24 la posibilidad de que, al cumplir el hijo los veinte años, época en la cual puede ser sometido

al servicio militar, haya optado ya por la nacionalidad española:

Considerando que á estos mismos principios se ajusta el proyecto de Código civil que, inspirado en los precedentes de nuestra legislación, en la necesidad de armonizar el texto constitucional con el respeto debido á la voluntad de los padres extranjeros y del hijo español por el solo hecho de haber nacido en nuestros dominios, y en la conveniencia de no tener privado al hijo de estado civil en España hasta que llegue á la mayor edad, declara en el art. 17 que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 15 (el de ser españoles), será requisito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 16 (por declaración ante el Juez municipal de su domicilio), que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra; lo cual no implica la privación al hijo menor, del derecho que le asiste al llegar á la mayor edad de expresar espontánea y libremente con perfecto discernimiento y con albedrío libérrimo su voluntad sobre esta materia:

Considerando que en virtud de esta doctrina del citado proyecto de Código, el hijo de padres extranjeros no carecerá de derechos civiles en España, á pesar de ser español, conforme á la Constitución, hasta que llegue á la mayor edad, y tendrá á salvo para en su día la libertad completa de su voluntad para adoptar oportunamente una resolución definitiva en asunto tan importante y grave:

Considerando que si bien el precepto constitucional, repetidamente citado, y los de las leyes sustantivas, comprendiendo en este número el Real decreto de 1852, parece que se oponen á los artículos 96, 98 y 103 de la ley del Registro civil, la verdad es que estos últimos no tienen por objeto declarar ni otorgar derechos, ni tampoco privar de ellos á persona alguna, sino tan sólo establecer, como toda ley adjetiva, los procedimientos para hacer constar los hechos en virtud de los cuales se adquieren ó se pierden aquéllos:

Considerando que, en efecto, el primero de dichos artículos declara que los cambios de nacionalidad sólo producirán efecto desde su

inscripción en el Registro; que el 98 prohíbe hacer esta inscripción sino en virtud de declaración de persona interesada que se halle emancipada y haya cumplido la mayor edad, y que el 103 ordena que los nacidos en territorio español de padres extranjeros que quieran gozar de la nacionalidad española, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que alcancen la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados:

Considerando que si, como parece deducirse de la letra de dichos artículos, el menor, hijo de padres extranjeros y nacido en España, que según la Constitución es español por el hecho mismo de su nacimiento, no adquiere los derechos y obligaciones de tal español hasta su emancipación, y carece, por tanto, durante la menor edad de todos los derechos civiles, que sólo pueden arrancar de su inscripción en el Registro, vendría á resultar que el referido menor no sería extranjero, porque la Constitución le declaraba español, y á pesar de ello no disfrutaría de los derechos que esta calidad le otorga en cuanto á su capacidad y estado civil:

Considerando que estos preceptos de la ley adjetiva no son bastantes para dejar en suspenso y sin cumplimiento el artículo constitucional y la legislación sustantiva en la materia, por lo cual hay que presumir que ni el artículo 98 ni el 103 antes citados, impiden que la inscripción en el Registro como español del interesado á que se refiere este expediente, se verifique antes que llegue á la mayor edad, cuando suple su capacidad legal el consentimiento paterno; y que si por acaso lo impedirán, el Gobierno estaría siempre en su deber adoptando una resolución que armonice unos y otros preceptos legales, y que evite los perjuicios irreparables que resultarían de tener privado de su estado civil á un español, sólo por el hecho de no hallarse emancipado:

Considerando que aun en el caso de admitirse la interpretación literal para la resolución del presente caso, siempre sería cierto que el art. 98 de la ley de Registro civil se refiere á inscripciones relativas á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, y el 103 á los que quieran gozar de la nacionalidad española, de donde se sigue que en ambos artículos no se trata de un in-

dividuo que pretenda su inscripcion por haber adquirido la nacionalidad, sino de un español que nació tal español, conforme al texto del artículo 1.º de la Constitucion, y que no ha necesitado adquirir la nacionalidad por ningun acto posterior; ni se trata tampoco de *optar*, sino de *inscribir* en el Registro civil la ciudadanía de un español que lo es *ipso facto* por el acto de su nacimiento, y que no ejercita ningún derecho de opcion.

Considerando, por otra parte, que el artículo 103 señala un término para hacer la declaracion, el cual puede estimarse como límite máximo, lo que no obsta para que antes de espirar dicho término pueda solicitarse en cualquier tiempo la inscripcion, pues que el referido precepto tiene por objeto declarar que, pasado el año siguiente á la emancipacion, no cabe ya optar ni puede adquirirse la nacionalidad sino obteniendo carta de naturaleza, lo cual no impide que antes de tal época y supliendo la deficiencia de su capacidad el padre, como en todos los demás actos legales, pueda solicitar la correspondiente inscripcion:

Considerando que no puede variar el aspecto de la cuestion que se ventila en este expediente, la circunstancia de que los padres del menor hicieran anotar su nacimiento en el Registro de la Embajada de Francia, porque prescindiendo de los motivos especiales y extraordinarios que justifican en aquella época este acto, la inscripcion del nacimiento en la Cancillería de un Estado, que no era el de los padres, no puede atribuir por sí sola al hijo el carácter de nacional francés, ni estaba en la facultad de aquellos, por ninguna ley española ni extranjera, atribuirse una nacionalidad que no le correspondía, ni por su nacimiento ni por la nacionalidad de sus padres:

Considerando, además, que en el caso de este expediente no necesita el interesado adquirir la nacionalidad ni optar por ella, porque la tiene adquirida por el hecho de su nacimiento y reconocida por el Estado español en virtud de un acto tan significativo como el de haberle sometido al servicio de las armas, servicio que, prestado por él espontáneamente y sin ninguna clase de reclamaciones, segun resulta del expediente, implica al propio tiempo un acto de opcion tan terminante

como fuera menester, si de caso de opcion se tratara, con cuyos actos ha demostrado la Administracion que no reconoce en dicho interesado la cualidad de extranjero:

Considerando que el art. 3.º de la Constitucion solo impone á los españoles el deber de servir en el Ejército; que los artículos 1.º y 14 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885 y que los tratados celebrados con varios Estados, entre ellos con el de Austria Hungría en 3 de Junio de 1880, excluyen y eximen respectivamente del Ejército y servicio militar á los extranjeros, por cuya razon el hecho de haber exigido el gobierno español á un hijo de padres extranjeros el servicio á que solo siendo español estaba obligado, y que únicamente podia prestar teniendo dicha calidad reconocida y aceptada por el interesado, con el consentimiento paterno, equivaldría siempre á la pérdida de cualquier otra nacionalidad si la hubiera tenido adquirida, y en todo caso significa la opcion por la nacionalidad española, si tal opcion se cree indispensable á pesar del texto terminante del art. 1.º de la Constitucion:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los artículos 98 y 103 de la ley provisional de Registro civil de 17 de Junio de 1870 no se refieren al caso en que meramente se trate de la inscripcion de ciudadanía, en virtud de la nacionalidad española adquirida por el hecho del nacimiento, y reconocida por el Estado español en alguna de las formas que la Constitucion y las leyes tienen establecidas.

2.º Que para el acto de la opcion por la nacionalidad española, en los casos en que para adquirir dicha nacionalidad sea necesaria, suple, con arreglo á la legislacion civil, la emancipacion del hijo, el consentimiento del padre, y que en tal concepto puede éste ser considerado como persona interesada en solicitar la inscripcion para los efectos del artículo 98 de la ley de Registro civil, debiendo ser admitida la manifestacion que en ese sentido haga á nombre de su hijo ante la Autoridad competente.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado los dias que se expresan, para la nueva subasta de los artículos que tambien se expresan, y que han de suministrarse á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, en el actual año económico; constituyéndose la mesa en la forma que prescribe el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de la Casa Palacio de dicha Corporacion, debiendo hacerse las proposiciones en papel del sello 11.º por pliegos cerrados para el pan, con sujecion al siguiente modelo y por pujas á la llana, para los demás artículos y efectos, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion, y consignarse en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta de víveres el 5 por 100 que se designa, el cual elevará al 10 el rematante, aprobada que sea la subasta.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Dia 11 de Octubre.

Pesetas.

Pan de 1. ^a y 2. ^a	5 por 100	870
Garbanzos de 1. ^a y 2. ^a	id.	170
Aceite.	id.	170
Arroz.	id.	55
Bacalao.	id.	35
Patatas.	id.	170
Vino.	id.	270
Leña.	id.	50
Lucilina.	id.	45
Paja larga.	id.	35
Acto continuo, los paños, telas, lienzos y mantas.		

HOSPITAL.

Dia 12 de Octubre.

Pan de 1. ^a	5 por 100	240
Aceite.	id.	40
Arroz.	id.	15
Vino.	id.	108
Lucilina.	id.	25
Acto continuo, paja de maiz, lienzo y terliz.		

HOSPICIO.

Dia 13 de Octubre.

PESETAS.

Pan de 1. ^a y 2. ^a	5 por 100	600
Garbanzos de 1. ^a y 2. ^a	id.	85
Aceite.	id.	190
Arroz.	id.	10
Vino.	id.	30
Lucilina.	id.	30

Acto continuo, paja larga é hilaza.

Valladolid 28 de Setiembre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número..... enterado del anuncio y condiciones para el suministro (aquí la especie) que en el año económico de 1887-88, necesite el (aquí el Establecimiento) se compromete á suministrar dicha especie, con sujecion al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad) peso ó medida de la especie (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1958.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CÉDULAS PERSONALES.

Anuncio.

Prorrogado por Real orden de 16 del actual hasta el dia 31 de Octubre próximo el plazo señalado por el Reglamento del ramo para la adquisicion voluntaria de las cédulas personales correspondientes al presente ejercicio, esta Delegacion de mi cargo, celosa de los intereses de sus administrados, lo hace público por medio de este periódico oficial, con el laudable fin de evitar á los particulares obligados á proveerse de dicho documento, los perjuicios que su morosidad habrá de producirles como consecuencia del recargo establecido por Instrucción y de los gastos del apremio

que, en caso necesario, ha de expedirse hasta realizar el importe de aquellas cédulas cuya demanda dentro del plazo citado, se haya omitido por los interesados.

Valladolid 27 de Setiembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 1962.

Alcaldía constitucional de Corcos.

Se halla depositada por orden de esta Alcaldía una caballería que fué hallada en este término municipal el día 25 del actual, cuya clase y señas son las siguientes:

Una mula, alzada siete cuartas y cuatro dedos, pelo negro, bragada, edad cerrada, tiene una nube en cada ojo.

El que se creyere dueño de ella puede pasar á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Corcos 27 de Setiembre de 1887.—Lorenzo Ramiro.

NÚM. 1963.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Medina.

Por terminacion de contrato se anuncia la vacante de la plaza titular de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos Romaguitarido, Carrion y Dueñas de Medina, dotada con quinientas pesetas anuales, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de treinta y dos familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de doce días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Villaverde 20 de Setiembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Andrés Hernandez.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 1960.

Don Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de Instruccion de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tertuliano García, de edad como de veinticuatro años, cara larga y limpia, de oficio zapatero, sin domicilio conocido, cojo de la pierna izquierda, por lo que necesita apoyarse en dos báculos ó cayadas para andar, que en los primeros días del corriente mes se presentó

en el pueblo de Cevico de la Torre, fingiéndose relojero y recogiendo algunos relojes de bolsillo para su composicion; se ausentó del citado pueblo con direccion á Palencia, sin que se sepa su paradero; á fin de que en el término de diez días á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades así civiles como militares que inmediatamente procedan á practicar las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Tertuliano y caso de ser habido se le conduzca á las cárceles de esta villa á disposicion de este Juzgado con los relojes que en su poder se encuentren previa ocupacion de estos, cuyas señas se expresarán á continuacion; significándose como circunstancia especial que referido Tertuliano es el mismo á quien su mujer intentó envenenar con una tortilla, en la ciudad de Palencia; y que se presume se halle en dicha provincia ó la de Valladolid.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Longué.—Por su mandado, Isidoro Rodriguez.

Señas de los relojes.

Uno de plata áncora, con esfera de color y ramos dorados.

Otro de id. áncora, con tapas blancas y delgadas, sin cristal ni cuerda.

Otro de id. áncora, con tapas del mismo metal, aunque delgadas.

Otro plata sobre dorada, en buen uso, con cadena de metal rojo; sin que sepa el número que tenga, igual que los anteriores.

Otro de plata, que lleva el número trece mil noventa y cinco al cual va unida su cadena de doblé fino, que consiste en dos cordones ó cadenas de tejidos finos, sujetos con dos pasadores del mismo metal que contienen unas piedrecitas encarnadas y verdes, pendiendo de ella un dije en forma de esfera con una piedra azul haciendo suponer con facilidad que es de oro.

Todos los cinco relojes son de bolsillo. Baltanás fecha ut supra.—Rodriguez.